



Bogotá, D. C., marzo 7 de 2011

AUTO No. 0684

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO–CRA, en adelante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR BAJO MAGDALENA, en el año 1997 realizó estudios y diseños de las obras hidráulicas atinentes a la regulación y el manejo del sistema de ciénagas de las poblaciones de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela, departamento del Atlántico.

Que producto de los estudios y diseños realizados por la actual CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR BAJO MAGDALENA y de las necesidades apremiantes que originan las inundaciones, el departamento del Atlántico y la referida Corporación decidieron aunar esfuerzos para la recuperación de ciénagas y cuerpos de agua, mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, con el objeto de recuperar las mencionadas ciénagas y cuerpos de agua del departamento del Atlántico.

Que mediante Auto 3676 del 16 de diciembre de 2008 este Ministerio requirió a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la actual CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR BAJO MAGDALENA, para realizar actividades relacionadas con el proyecto en mención.

Que a través del Auto 857 del 23 de marzo de 2010, este Ministerio requirió a las mencionadas entidades para que en un término perentorio y no superior a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, ejecutara con urgencia acciones y actividades relacionadas con el citado proyecto.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que evaluados los documentos y comunicaciones obrantes en el expediente 2522 el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, emitió el concepto técnico 91 del 28 de enero de 2011 a

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

través del cual recomienda apertura de investigación a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y actual CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR BAJO MAGDALENA, por los hechos indicados a continuación debido al incumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 1º, y numerales 1 y 2 del artículo 2º del Auto 857 del 23 de marzo de 2010.

Que el concepto técnico en referencia apoya la recomendación de apertura de investigación en las observaciones resultantes de la verificación al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa, como sigue:

Auto 857 del 23 de marzo de 2010.

“Actos Administrativos	Cumple	Observación
ARTÍCULO PRIMERO : <i>Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que en un término perentorio y no superior a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ejecuten con urgencia las siguientes acciones y/o actividades:</i>		
<i>1 En el marco de sus funciones y competencias, adelantar acciones administrativas tendientes a evitar las obras, cercas y diques construidos por la comunidad dentro de las ciénagas y su consecuente apropiación, teniendo en cuenta que estos ecosistemas son considerados bienes de uso público.</i>	NO	<i>De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios anexos, fotografías o información adicional que demuestren haber adelantado alguna acción administrativa con respecto al cumplimiento de este requerimiento</i>
<i>2 Establecer medidas de control tendientes a evitar la construcción de nuevos diques artesanales, obras y el establecimiento de cercas dentro del complejo lagunar de las ciénagas, las cuales constituyen humedales de importancia estratégica dentro del ecosistema, en el marco de sus funciones y competencias.</i>	NO	<i>De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, informes técnicos, actas de vista, autos de medidas preventivas, inicio de acciones administrativas sancionatorias que demuestren haber adelantado alguna acción administrativa con respecto al cumplimiento de este requerimiento</i>
<i>3 Activar el sistema de operación de las compuertas existentes, realizar su rehabilitación y mantenimiento mecánico, para que operen, de tal manera que permitan la intercomunicación de las ciénagas, tanto para permitir la entrada de agua como para drenar la misma del ecosistema.</i>	NO	<i>De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios, contratos o informes técnicos y anexos fotográficos que demuestren haber adelantado alguna acción técnico-administrativa con respecto al cumplimiento de este requerimiento</i>
<i>4 Respecto del dique poblacional Sabanagrande, realizar un mantenimiento,</i>	NO	<i>De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de</i>

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

perfilado y revegetalización de los taludes.		que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios, contratos o registros fotográficos, que demuestren haber adelantado alguna acción administrativas con respecto al cumplimiento de este requerimiento
5 Realizar la limpieza de la sección hidráulica de los cauces, en la zona del puente box Sabanagrande K0 + 300 en el Sector I, Caño La Luisa donde se encuentra ubicada la compuerta correspondiente K3 + 300 Sector II, el Caño Tigre K2 + 900 Sector III y el arroyo que pasa por la zona donde se encuentra instalada la compuerta Paraíso en el K4 + 700 Sector III.	NO	De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios, contratos o informes técnicos y anexos fotográficos que demuestren haber adelantado alguna acción técnico-administrativa con respecto al cumplimiento de este requerimiento.
6 Establecer mecanismos o dispositivos de seguridad para el manejo eficiente de las compuertas, impidiendo su manipulación por parte de terceros.	NO	De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios, contratos o informes técnicos y anexos fotográficos que demuestren haber adelantado alguna acción técnico-administrativa con respecto al cumplimiento de este requerimiento
7 PARÁGRAFO: Para evaluar la observancia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico, deberán enviar el registro fotográfico y los documentos soporte en donde se evidencie su cumplimiento.	NO	De acuerdo a la revisión documental del expediente N°2522, no se encontró evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y a la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios anexos o información adicional que demuestren haber adelantado alguna acción administrativas con respecto al cumplimiento de este requerimiento
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA y a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que en un término perentorio y no superior a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, radique los soportes y registros fotográficos que verifiquen el total cumplimiento de las siguientes actividades, así:</p>		
1. Lo requerido en el numeral 2° del artículo segundo del Auto No. 3676 del 16 de diciembre de 2008, en lo referente a identificar las variables que determinen si en los diques que hasta la fecha han sido construidos, se presenta el paso natural de las comunidades ictiológicas de la ciénaga hacia el río Magdalena, o en su defecto los corredores biológicos de las mismas fueron taponadas por la construcción de los diques.	NO	De acuerdo a la revisión documental del expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios anexos o información adicional que demuestren haber adelantado alguna acción administrativas con respecto al cumplimiento de este requerimiento
2. Lo requerido en el numeral 4° del artículo	NO	De acuerdo a la revisión documental del

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

<p><i>segundo del Auto No. 3676 del 16 de diciembre de 2008, relacionado con la identificación de las variables que determinen el grado de avance de los procesos de eutrofización que se han generado en la ciénaga, si es el caso y las medidas para controlarlos y/o mitigarlos.</i></p>		<p><i>expediente N° 2522, no se encontró evidencia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico, hayan allegado a este Ministerio, oficios, estudios anexos o información adicional que demuestre haber adelantado alguna acción administrativa con respecto al cumplimiento de este requerimiento</i></p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: <i>El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.</i></p>		<p><i>Después de revisada la información documental de ejecutoriado el acto administrativo N° Auto No. 0857 de marzo 23 de 2010 este Ministerio y pasados los 180 días otorgados como plazo, se recomienda al profesional jurídico que acoja el presente concepto técnico realizar apertura de investigación sancionatoria administrativa ambiental en los términos de la ley 1333 2009.”</i></p>

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señalan los contenidos de los actos administrativos a cargo de las entidades en mención:

AUTO 3676 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se requiere tanto a la gobernación del departamento del Atlántico como a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo de manera inmediata complemente los Términos de Referencia expedidos por este Ministerio, mediante el Auto 184 del 3 de febrero de 2006, con la siguiente información para presentar el ajuste al Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto tanto por el Tribunal Administrativo del Atlántico como por este Ministerio:*

2. *Identificación de las variables que determinen si en los diques que hasta la fecha han sido construidos, se presenta el paso natural de las comunidades ictiológicas de la ciénaga hacia el río Magdalena, o en su defecto los corredores biológicos de las comunidades ictiológicas fueron taponadas por la construcción de los mismos.*
4. *Identificación de las variables que determinen el grado de avance de los procesos de Eutroficación que se han generado en la ciénaga, si es el caso y las medidas para controlarlos y/o mitigarlos.*

AUTO 857 DEL 23 DE MARZO DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que en un término perentorio y no superior a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ejecuten con urgencia las siguientes acciones y/o actividades:*

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

1.- En el marco de sus funciones y competencias, adelantar acciones administrativas tendientes a evitar las obras, cercas y diques construidos por la comunidad dentro de las ciénagas y su consecuente apropiación, teniendo en cuenta que estos ecosistemas son considerados bienes de uso público.

2.- Establecer medidas de control tendientes a evitar la construcción de nuevos diques artesanales, obras y el establecimiento de cercas dentro del complejo lagunar de las ciénagas, las cuales constituyen humedales de importancia estratégica dentro del ecosistema, en el marco de sus funciones y competencias.

3.- Activar el sistema de operación de las compuertas existentes, realizar su rehabilitación y mantenimiento mecánico, para que operen, de tal manera que permitan la intercomunicación de las ciénagas, tanto para permitir la entrada de agua como para drenar la misma del ecosistema.

4.- Respecto del dique poblacional Sabanagrande, realizar un mantenimiento, perfilado y revegetalización de los taludes.

5.- Realizar la limpieza de la sección hidráulica de los cauces, en la zona del puente box Sabanagrande K0 + 300 en el Sector I, Caño La Luisa donde se encuentra ubicada la compuerta correspondiente K3 + 300 Sector II, el Caño Tigre K2 + 900 Sector III y el arroyo que pasa por la zona donde se encuentra instalada la compuerta Paraíso en el K4 + 700 Sector III.

6.- Establecer mecanismos o dispositivos de seguridad para el manejo eficiente de las compuertas, impidiendo su manipulación por parte de terceros.

PARÁGRAFO: *Para evaluar la observancia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y la Gobernación del Departamento del Atlántico, deberán enviar el registro fotográfico y los documentos soporte en donde se evidencie su cumplimiento.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA y a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que en un término perentorio y no superior a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, radique los soportes y registros fotográficos que verifiquen el total cumplimiento de las siguientes actividades, así:*

1.- Lo requerido en el numeral 2º del artículo segundo del Auto No. 3676 del 16 de diciembre de 2008, en lo referente a identificar las variables que determinen si en los diques que hasta la fecha han sido construidos, se presenta el paso natural de las comunidades ictiológicas de la ciénaga hacia el río Magdalena, o en su defecto los corredores biológicos de las mismas fueron taponadas por la construcción de los diques.

2.- Lo requerido en el numeral 4º del artículo segundo del Auto No. 3676 del 16 de diciembre de 2008, relacionado con la identificación de las variables que determinen el grado de avance de los procesos de eutrofización que se han generado en la ciénaga, si es el caso y las medidas para controlarlos y/o mitigarlos.”

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 91 del 28 de enero de 2011, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección y los aspectos legales referidos, el

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y a la actual CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR BAJO MAGDALENA, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto al incumplimiento de los requerimientos efectuados por este Ministerio a través de los artículos 1º y 2º del Auto 857 del 23 de marzo de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR.BAJO MAGDALENA y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar e contenido de la presente resolución a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA- CAR.BAJO MAGDALENA y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto No. 0684

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.**2522**. CT. 91 del 28 de enero de 2011
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/2522-apert inv (856) sistema ciénagas